

DIVISIÓN DE LOS CRÉDITOS

1263. *Principio.* Se ha dicho que las deudas del difunto, denominadas hereditarias (art. 1354), se dividen entre los herederos de pleno derecho y a prorrata de la cuota del asignatario en los bienes relictos.

Lo que interesa ahora es saber si lo mismo sucede con los créditos que deja el difunto. Éste, podemos suponer, había suministrado la suma de \$ 900.000, en préstamos de consumo a un tercero, por escritura pública. Ha dejado tres herederos, quienes suceden por iguales partes. ¿Podrá cada heredero demandar su cuota en la acreencia, que monta \$ 300.000, antes del acto particional de los bienes relictos? ¿Es que se dividen los créditos entre los coherederos de pleno derecho, a prorrata de su cuota hereditaria, al igual que las deudas hereditarias?

1264. *Planteo del problema.* Basta revisar los preceptos legales que tocan la interrogante anterior, para hacer aparecer de inmediato la controversia.

Hay preceptos que determinan que los créditos dejados por el difunto se dividen *ipso jure* entre los coherederos, lo que, por lo demás, parecería ser natural y obvio. La indivisión se concibe cuando el bien relicto, por su naturaleza, no admite una división inmediata; pero tratándose de una suma de dinero, basta una operación aritmética para que se obtenga de inmediato el resultado. No es de extrañar que el art. 1526, N° 4°, inc. 3°, tenga dispuesto que “los herederos del acreedor (de una obligación divisible), si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas”. Por tanto, cada heredero puede, a la vista de este precepto, al día siguiente de la aceptación, demandar el pago de su cuota en la acreencia al deudor que tenía el causante, si otros motivos no lo impiden.



1265. *Consecuencias.* Si cada heredero puede demandar su cuota en la acreencia, proporcional a su cuota en la herencia, es obrar como si fuera propietario de aquélla. Como el coheredero es el *deudor* que tenía el difunto de esa acreencia de \$ 900.000 arriba indicada, quiere decir que la deuda se extingue por confusión, por reunirse en el coheredero la calidad de acreedor y deudor. La obligación queda extinguida hasta la suma de 300 mil pesos. Esto lo dispone el art. 1357: “Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda”. En el ejemplo, queda adeudando \$ 300.000 a cada uno de los dos restantes coherederos. Lo mismo si era acreedor del difunto. La deuda hereditaria, por lo que a este coheredero acreedor se refiere, queda extinguida, por confusión, hasta completar la cuota que en esa deuda hereditaria debe solucionar; pero el resto de su acreencia se mantiene. Y como la confusión opera de pleno derecho (art. 1665), ésta es una razón más para sostener que la división de los créditos se opera de pleno derecho.

Al acreedor personal del coheredero, deudor a su vez del difunto, podrá oponerle, por vía de compensación y al ser demandado, lo que ese acreedor suyo adeuda a la sucesión, a prorrata de su cuota hereditaria. Esto por ser el dueño de esa parte de la acreencia de la sucesión, que compensa, “hasta la concurrencia de sus respectivos valores” (art. 1526).

Puede ceder su cuota en la acreencia a un tercero; cesión que no podrá ser afectada por lo que se decida o acuerde en el acto posterior de partición. Por lo demás, en la porción del cedente se incluirá su parte en la acreencia y que ha cedido.

La referida cuota podrá ser embargada por los acreedores del coheredero. Después de todo, esa porción está en el patrimonio del coheredero, deudor de esos terceros.

1266. *Acto particional.* Lo expresado no sería objetable, si no fuera que el art. 1344 dice: “Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de venta de cosa ajena”.

Este precepto formula el principio del carácter declarativo de la partición. Ésta produce efectos *distributivos*, sin distinguir acerca de la naturaleza de los bienes relictos. Entre éstos, los créditos que dejó el difunto. Así, esa acreencia de \$ 900.000, que tenía el difunto por el contrato de mutuo que había celebrado y al que nos hemos referido.

Hay, por tanto, preceptos que se oponen a la división *ipso jure* de las acreencias dejadas por el causante. De aquí la controversia entre los doctrinadores, que se refleja en la jurisprudencia: ¿prefiere o no el art. 1344 al 1526, N° 4°, inc. 3°?

1267. *Código Civil francés.* Es casi obligatorio traer a colación lo que dispone el Código Civil francés sobre el punto, para ver modo de darle una solución a la interrogante. Esto, primero, porque el legislador patrio siguió substancialmente al Código de Francia; y, segundo, porque nuestros comentaristas, tratando de darle solución al problema, han trasegado el parecer de los doctrinadores franceses sobre sus textos.

En efecto, son los antiguos arts. 832, 883 y el art. 1220, de aquella codificación, los que tratan de la materia. Por el primero, en el lote de cada comunero pueden incluirse derechos y acreencias. Por el segundo, “se considerará que cada coheredero, ha heredado solo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote, o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la herencia”. En fin, por el art. 1220, “la obligación que es susceptible de división, debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible. La divisibilidad, no tiene aplicación más que respecto de sus herederos, que no pueden demandar la deuda, o que no están obligados a pagarla, más que por las partes en que ellos están comprendidos, o en la que están obligados como representando al acreedor o al deudor”.

Se puede ver que el artículo 1344 del Código chileno se inspiró en el artículo 883 del de Francia. En el Proyecto de 1853, cuyo art. 1518 corresponde al actual 1344, se cita como fuente el art. 883 del Código de Francia. El art. 1526, N° 4°, inciso 3°, se inspira en el 1220, si bien en éste se encuentra, además, el 1569, apartado 2°.

1267.1. *La doctrina en Francia.* Unos autores expresan, frente a la contradicción, lo siguiente: “Un sistema que fue enseñado



durante mucho tiempo, especialmente por Ch. Beudant, hacía prevalecer totalmente el art. 1220 sobre el art. 883. Con respecto a los créditos la *partición no tiene efectos*, puesto que todos ellos son divididos anticipadamente por la ley. Si se les hace figurar en la partición, no es más que como recurso para remediar las dificultades de la partición en especie, igualando los lotes con la ayuda de bienes divisibles a voluntad. Pero esta operación, agregada a la partición, no forma parte de ésta y no puede producir efecto más que a título de cesión de créditos. En consecuencia, se hace necesario el empleo de las formas de la cesión (art. 1690, que es nuestro 1902) y los pagos o compensaciones efectuados regularmente antes de la notificación del traslado o su aceptación por el deudor son oponibles al cesionario. (En este sentido Huc, t. V, núm. 448, y también, pero con un matiz, Demante, t. III, núm. 225 bis-VII) (Ripert-Boulanger, ob. cit., t. X, vol. 2º, núm. 3148, pág. 513). Jossierand se refiere así a esta tesis: “Hay autores que se habían propuesto resolver la dificultad descartando pura y simplemente el art. 883 (nuestro 1344): las operaciones de repartición de los créditos habrían constituido, en su opinión, simples arreglos de orden interior, entre herederos; continuarían siendo exteriores a la partición; tendrían un carácter, no declarativo, sino traslativo; serían traspasos-cesiones sujetos a la aplicación del art. 1690 y que no resultarán, por consiguiente, oponibles a los terceros –comprendidos en ellos los deudores–, sino por la notificación o la aceptación prevista en esta disposición. Esta opinión que sacrificaba completamente el art. 883 al art. 1220, debe considerarse como *condenada*; tiene en su contra el texto del art. 832, así como también el del art. 883; el acto que reparte los créditos es una operación de partición y no una cesión ordinaria;...” (ob. cit., t. 3º, vol. II, N° 1211, págs. 403 y 404).

Otra tesis da aplicación estricta al art. 883 (nuestro 1344): “Esta necesidad de aplicar el art. 883 incluso a los créditos, suscitó un sistema exactamente opuesto: se ha sostenido que el art. 883 priva retroactivamente de todo efecto al art. 1220, lo que termina por poner nuevamente en discusión, según los resultados de la partición, los pagos y las compensaciones que pudieron ocurrir durante la indivisión entre los herederos y los deudores. Pero, no más que el primero, este segundo sistema no ha logrado imponerse... No se puede, por otra parte, eliminar una disposición tan explícita como la del art. 1220 bajo el pretexto de que está

en contradicción con el art. 883” (Ripert-Boulanger, ob. cit., t. X, vol. II, núm. 3149, pág. 514).

Luego se hace presente la teoría de la aplicación sucesiva del art. 1220 (art. 1526, N° 4º, inc. 3º, nuestro) y el art. 883 (el 1344 de Chile). Se dice que el art. 1220 “rige el período de indivisión”: el art. 883 “regula la adjudicación de los créditos en la partición, pero sin borrar lo hecho durante la indivisión”. Esta distinción, propuesta por autores del siglo XIX (Aubry y Rau, t. X, N° 635, texto y notas 6 y 7; Demolombe, núms. 290-294), fue adoptada durante cierto tiempo por la jurisprudencia. De ello se dedujeron las siguientes consecuencias: 1º. Los pagos recibidos por un copartícipe, las compensaciones que han podido tener lugar entre los deudores y él, las cesiones que ha podido consentir, los embargos que han podido practicarse contra él siguen siendo *válidos, hasta cubrir el monto de su parte hereditaria, cualesquiera sean los resultados de la partición*. (Req., 9 de noviembre de 1847, *D.* 48.1.189, *S.* 48.1.289; 23 de febrero de 1864, *D.* 64.1, *S.* 64.1.398; Toulouse, 7 de marzo de 1904, *D.* 1904.2.233).

“En cambio, el art. 883 interviene para el reparto de los créditos en la partición. Confiere a este reparto un carácter declarativo, lo que dispensa a cada adjudicatario de proceder a la notificación prevista en el art. 1690. Además, todos los actos realizados por un heredero no adjudicatario después de la partición no tienen efecto (Civ. 30 de mayo de 1877, *D.* 78.1.109, *S.* 78.1.102)” (Ripert-Boulanger, ob. cit., t. X, vol. 2º, N° 3150, págs. 514 y 515). Para completar la evolución, Jossierand dice: “Más recientemente, la jurisprudencia ha tenido ocasión de precisar las posiciones tomadas por ella en este debate, y lo ha hecho en un sentido favorable al art. 883, que decididamente hace retroceder ante sí al art. 1220; ha observado que, si es deseable mantener en toda eventualidad los actos normales, los actos *necesarios*, aferentes a los créditos hereditarios y celebrados durante el período de indivisión, ocurrirá otra cosa en cuanto a los actos *voluntarios*, a los actos de *disposición*, realizados en el curso del mismo período” (ob. cit., t. 3º, vol. 2º, N° 1313, pág. 405).

Es doctrina ya establecida que el art. 1220 regula exclusivamente las relaciones entre deudores y herederos durante la indivisión; pero entre los herederos se aplica solo el art. 883, inc. 1º y ello, sin duda, desde la célebre sentencia Chollet-Dumoulin (Cass. Ch. Reun. 5 de diciembre de 1907. Así, Ph. Malaurie, ob. cit., N° 870).

Por consiguiente, los pagos efectuados por el deudor y la compensación que se haya verificado, se mantienen, suceda lo



que suceda; pero las *cesiones* se invalidan, si el cedente no ha sido a quien se le adjudicó la acreencia, en el acto particional. Lo mismo los embargos: quedan sujetos al efecto declarativo del acto particional. En suma, el art. 883 (art. 1344) ha tenido ventajas sobre el 1220 (art. 1526, núm. 4º, inc. 3º). Éste sólo se mantiene ante el acto *necesario*, ante el acto obligatorio; mas no en los voluntarios, tales la cesión y el embargo.

1267.2. *La jurisprudencia chilena.* La doctrina francesa ha hecho sentir su influencia en la jurisprudencia nacional. El 7 de agosto de 1907, la Corte Suprema dio preferencia al artículo 1344. La doctrina es la siguiente: “Que en toda sucesión por causa de muerte las cuotas de los herederos se hallan determinadas por el testamento o por la ley desde el momento en que la herencia se les defiere, pero tal determinación, que es meramente intelectual, dice sólo relación con la universalidad de la herencia, y no con respecto a cada uno de los bienes o casos singulares que la componen, en los cuales bienes y cosas los herederos testamentarios o abintestato, tienen únicamente un derecho de condominio indiviso que corresponde a todos los copartícipes y que respecto de terceros sólo pueden ejercitar en conjunto o a nombre de la comunidad. La partición de la herencia es el medio señalado por la ley para liquidarla y para personificar en cada heredero el dominio sobre determinados bienes de la sucesión. Mientras la partición no se verifica, ningún heredero puede atribuirse dominio exclusivo sobre un determinado bien de la herencia o sobre una cuota de él. Por consiguiente, uno de los herederos de una herencia indivisa, que es dueña de un crédito, no puede cobrar ejecutivamente su cuota en dicho crédito, porque él no constituye a su favor una deuda líquida y actualmente exigible y carece por tanto de acción ejecutiva” (*Rev. de Der.*, t. 5º, sec. 1ª, pág. 282). La Corte Suprema, así, mantuvo la doctrina ya establecida en el fallo por el juez de primera instancia y los jueces del fondo. En sentencia de 23 de noviembre de 1917, la Corte Suprema insiste en la doctrina anterior: “es inaceptable, dijo, la demanda (...) si previamente no se efectúa la respectiva liquidación y distribución de la herencia”, ante una demanda interpuesta por dos coherederos y no por todos los componentes de la sucesión (*Rev. de Der.*, t. 15, sec. 1ª, pág. 277).

La Corte de Talca, el 17 de julio de 1924, dio preferencia al art. 1526, núm. 4º, inc. 3º. Fundó el fallo diciendo: “Cuando

la ley dispone que los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago sino a prorrata de sus cuotas, reconoce y estatuye que por el solo hecho del fallecimiento del acreedor se produce de pleno derecho la división del crédito entre los herederos en la proporción en que cada uno de ellos lo es y no tienen por qué dichos créditos ser *incluidos entre los bienes partibles*, salvo acuerdo unánime al respecto” (*Gac.*, 1924, 2º sem., sent. N° 98, pág. 484). En fallo de 1º de abril de 1936, la Corte de Talca reitera esta doctrina. Ahora lo fundó así: “El art. 1344 es la aplicación, respecto de la herencia, del principio general del art. 718, que regula la posesión; y ni uno ni otro precepto se oponen a lo dispuesto en la parte final del art. 1526, N° 4º, ya porque ésta faculta especialmente al heredero del acreedor para cobrar su cuota en el crédito, ya porque la última disposición hace innecesaria la división del crédito con arreglo a las leyes de la partición, pues ésta se efectúa automáticamente por el hecho de cobrar cada heredero su cuota” (*Gac.*, 1936, 1º sem., sent. N° 81, pág. 361). La Corte Suprema, el 4 de mayo de 1933, sanciona la doctrina de la Corte de Talca, citada. Sostiene que un comunero puede demandar al deudor de la comunidad por la parte que le corresponde en su crédito, a prorrata de su cuota en la comunidad (*Rev. de Der.*, t. 30, sec. 1ª, pág. 425).

1267.3. Doctrina nacional. En comentario al fallo de 4 de mayo de 1933, recién citado, el profesor Alessandri R., Arturo, expuso: “los créditos no *se dividen de pleno derecho* entre los herederos del acreedor por el hecho de su muerte; si así fuere, no se podría producir el efecto señalado por el art. 1344 (...) ya que en virtud de esa división cada heredero pasaría a ser dueño de su cuota desde la delación de la herencia. De ahí que mientras dure la indivisión, ningún heredero puede decirse dueño de tal o cual cuota en el crédito, y se ignore la parte que a cada uno corresponde”. Agrega: “En apoyo de la doctrina que refutamos se aducirá seguramente el art. 1526 (...) y la opinión de la doctrina y de la jurisprudencia francesas. Es cierto que éstas admiten, generalmente, que cada heredero puede demandar su parte en el crédito durante la indivisión, pero ello se debe a que el art. 1220 del Código Civil francés le reconoce expresamente esta facultad, lo que no sucede entre nosotros. Nuestro Código no establece la división de pleno derecho de los créditos hereditarios como sucede con las deudas hereditarias (art. 1354)”. Trae en su apoyo el parecer del profesor



don Leopoldo Urrutia, que decía: “En nuestro derecho, la ley no divide los créditos activos, pues es la partición la que determina el derecho en ellos, a semejanza de lo que sucede con todo el activo. La ley sólo divide la responsabilidad de los copartícipes de la herencia; así, el heredero del tercio responde, por ministerio de la ley, del tercio de las deudas hereditarias, cualesquiera que sean las cesiones hechas o los acuerdos de los herederos, y aun cuando al heredero del tercio nada se le adjudique en la partición” (“Cesión de Derecho Hereditario”, *Rev. de Der.*, t. 6, Primera Parte, pág. 230, nota 1).

A continuación del comentario del profesor Alessandri, viene el de don Gonzalo Barriga Errázuriz, que sostuvo: “en nuestro Código como en el francés, se establece el mismo principio de que los herederos del acreedor pueden exigir el pago de la deuda a prorrata de sus cuotas y, por tanto, si la doctrina y jurisprudencia francesas admiten generalmente, como dice el señor Alessandri, que cada heredero puede demandar su parte en el crédito durante la indivisión, esa doctrina y jurisprudencia corroboran la tesis que estoy sustentando”. Agrega: “La doctrina y la jurisprudencia francesas tratan de armonizar ambas disposiciones, haciendo prevalecer el art. 883, sin hacer tabla rasa del art. 1220 y al efecto sostiene que éste se aplica a los créditos mientras dura la indivisión y sólo respecto de las relaciones entre los herederos y el deudor y que para todos los demás efectos rige el precepto del art. 883” (*Rev. de Der.*, t. 30, sec. 1^a, págs. 426 y ss.).

Claro Solar, sobre el punto, sostiene: “El art. 1526 regula las relaciones de los herederos del acreedor con el deudor y establece, como hemos dicho, que cada uno de los herederos del acreedor no puede exigir del deudor, siendo divisible la obligación, sino el pago a prorrata de su cuota hereditaria: el art. 1344 regla las relaciones de los herederos del acreedor entre sí, autorizándoles para disponer de los créditos no pagados en la forma que estimen más conveniente; y estableciendo que cada heredero se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en la totalidad de los créditos que le han cabido en la partición como parte integrante de su lote y no haber tenido parte alguna en los créditos que han cabido a sus coherederos, si nada le han pagado de ellos los deudores, pero que, al haberse efectuado, figuraría en el entero de su hijuela” (ob. cit., t. XVII, N° 2602, págs. 208 y 209).

El profesor Somarriva sostiene: “en las relaciones de los coherederos con el deudor el crédito se divide de pleno derecho

al momento del fallecimiento del causante. En consecuencia, el pago que haga el deudor a uno de los herederos de una cuota del crédito, sea voluntario o hecho a virtud de un juicio que le ha seguido el acreedor, es un pago válido, definitivo, que libera al deudor. Asimismo, si el deudor hereditario es acreedor personal de uno de los herederos, se extinguirá por compensación la cuota de la deuda (...) Por el contrario, en las relaciones de los herederos entre sí los créditos no se dividen; ellos permanecen indivisos hasta el día de la partición. Y si al efectuarse ésta se incluye un crédito en la hijuela de alguno de los herederos, a virtud del efecto declarativo de la partición que contempla el art. 1344, se entiende que el crédito lo ha adquirido el adjudicatario directamente del causante y por lo tanto los actos de disposición del crédito que hayan hecho otros herederos, o el embargo trabado por un acreedor de éstos, caducarán” (*Indivisión y Partición*, t. 1º, N° 27, pág. 69, 2ª edición. Lo mismo sostiene comentando el fallo de la *Rev.*, t. 30, sec. 1ª, pág. 425, en *Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia*, N° 466, pág. 356, 2ª edición por R. Domínguez).

1267.4. Derecho Comparado. El art. 3485 del Código Civil argentino tiene dispuesto que “los créditos divisibles que hacen parte del activo hereditario, se dividen entre los herederos en proporción de la parte por la cual uno de ellos es llamado a la herencia”. Por el art. 3406, “desde la muerte del autor de la sucesión, cada heredero está autorizado para exigir, hasta la concurrencia de su parte hereditaria, el pago de los créditos a favor de la sucesión”. El autor de este cuerpo de leyes colocó la siguiente nota: “No es solamente como mandatarios respectivos, sino en calidad de propietarios, que los herederos pueden reclamar el pago de su parte hereditaria en los créditos pertenecientes a la herencia”. En los artículos siguientes y hasta el 3489, se señalan los efectos de esta división *ipso jure* y de la propiedad que atribuye a cada heredero sobre su cuota en la acreencia. Para todo ello Vélez anota que siguió a Demolombe.

No obstante la claridad de esos preceptos, el art. 3503, al tratar de la partición, dice: “Se juzga que cada heredero ha sucedido sólo e inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, y que no ha tenido nunca ningún derecho en los que han correspondido a sus coherederos; como también por el derecho a los bienes que le han correspondido



por la partición, lo que tiene exclusiva e inmediatamente del difunto y no de sus coherederos”. En la nota, cita Vélez como fuente de este precepto el art. 883 del Código de Francia y el parecer de Aubry y Rau, entre otros. Ahora bien, Borda escribe: “como por otra parte, la hijuela se forma con los créditos (art. 3469) y puede adjudicarse a uno de los coherederos la totalidad de un crédito, compensándolo con otros valores (art. 3471), puede presentarse el siguiente conflicto: supóngase que un crédito haya sido asignado en su totalidad a un heredero; de acuerdo al art. 3503 resultaría que lo ha recibido *inmediatamente* del causante y no de sus coherederos; pero según los arts. 3485 y siguientes, la división del crédito se habría producido de pleno derecho en el instante mismo de la muerte, de modo que la porción correspondiente a cada heredero ha quedado definitivamente incorporada a su patrimonio. ¿Cómo se concilian estos textos?” (ob. cit., t. I, N° 517, pág. 391).